JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Enero veinte de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CREDITOS HOGAR Y MODA)
Demandados	ANDRES ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA
Radicado	05001 – 40 – 03 – 021 – 2021 – 00893 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 001 – 2021 – 00144 – 00
Radicado 2 instancia	05001 3103015 2021 00341 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CREDITOS HOGAR Y MODA) contra ANDRES ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA, correspondiendo el mismo por reparto al el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-00893. Dicho Juzgado, por auto del 13 de septiembre de 2021 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial, argumentando resumidamente que la dirección de notificaciones del demandado es en la Calle 64 D # 106-207, que corresponde a la comuna 5 de la ciudad conforme el art. 28 del C. G. del P. confrontado con el acuerdo CSJANTA19-205 el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque (REPARTO) es el competente para conocer dicho proceso.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, se pronunció mediante providencia del 05 de octubre de 2021, rechazándolo y provocando conflicto de competencia, arguyendo que no es competente por el factor territorial, ya que el artículo 876 del Código de Comercio dispone *"DOMICILIO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento."*

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad,** pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad,** lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad,** ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

[1]Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.". Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los Jueces Civiles Municipales tienen asignada la competencia para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la competencia para conocer de dichos asuntos se traslada a estos; por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y

además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

Caso concreto.

En la demanda, se pretende el pago del pagaré identificado con N° 95065, que aplicando los artículos para determinar la competencia, se debe observar lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º indicando que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones sin tomar en cuenta los intereses.

Por lo anterior, y calculando que para el año 2021 la mínima cuantía no debe exceder los 40 SMLMV es decir $36´341.040 y que el titulo valor objeto de cobro no supera dicho valor y no pasa al rango de **MINIMA CUANTÍA**, por lo que hace competente a ambos Juzgados.

Ahora bien, esclarecido el factor territorial en este proceso; también debe tenerse en cuenta el artículo 28 del C: G. del P. "… 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. …" Es decir, el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín es a quien corresponde el conocimiento.

Que, verificando los motivos de asignación de competencia en la demanda, se indica que es competente en razón al cumplimiento de la obligación conforme el art. 28 ibid. Y que en el titulo ejecutivo se indicó que el cumplimiento era la ciudad de Medellín, en un sentido muy amplio sin especificar si era en el domicilio del actor, asistiéndole razón al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumento que este Despacho comparte.

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CREDITOS HOGAR Y MODA) contra ANDRES ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA, al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MULTIPLE.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86e1366d4312e87435950e4829888324b65e5021246360932f410e0cca007a**

Documento generado en 21/01/2022 12:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica